

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2024-039924
Fecha de Radicado	22 de octubre de 2024
No. Radicación CTCP	2024-0404
Tema	Ejercicio de un Contador en una ESAL

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) 1. En una entidad sin ánimo de lucro se hace expresamente obligatorio por la ley nombrar a un contador público para que realice las labores de la profesión (sic) contable?
2. Existe normatividad aplicable donde se exija que los estados financieros de una entidad sin ánimo de lucro deben ser firmados por contador público y Revisor Fiscal (cuando estuviere obligado a tener) o únicamente los pueden firmar el representante legal y Revisor fiscal (si estuviere obligado a tener revisor fiscal)? (...)"

RESUMEN:

La Ley 43 de 1990 establece como actividad propia de los contadores públicos, la certificación y dictamen de los estados financieros, función que sólo podrá ser realizada por profesionales debidamente habilitados para ejercer la contaduría Pública en Colombia.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En respuesta a su consulta, sea lo primero advertir que la [Ley 43 de 1990](#), reglamentaria de la profesión contable en Colombia, establece cuales actividades son propias de los

contadores públicos, incorporando en su artículo 2º las certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, de entidades con o sin ánimo de lucro. La realización de dichas actividades, requiere que los contadores públicos se encuentren debidamente habilitados para ejercer la contaduría pública en Colombia, en los términos del artículo 3º de la misma ley.

De otra parte, el artículo 37 de la [Ley 222 de 1995](#), establece el deber del contador público, bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros, de certificarlos cuando se pongan a disposición de los asociados o de terceros, y el artículo 38 de la misma ley establece que si existiere la figura del revisor fiscal, este profesional expresará su opinión sobre tales estados financieros, que han sido previamente certificados, y sobre los que ha examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas, y/o las normas de aseguramiento de la información, según corresponda.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/John Alexander Álvarez Dávila/Sandra Consuelo Muñoz Moreno